

Señor
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.
J29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia
Proceso Sucesión
Demandante Blanca Cecilia Agudelo
Causante Pablo Emilio Agudelo
Radicado 6800-14-0030-29-2018-00667-00

RAFAEL BUITRAGO AGUDELO mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá con C.C. 5.538.836 y T.P. 83547 del C.S.J. en mi calidad de apoderado de la señora BLANCA CECILIA AGUDELO, mayor de edad vecina y residente en la ciudad de Bogotá, con C.C. 51.592.159, estando dentro de los términos presento recurso de reposición contra auto de fecha 7 de Diciembre de 2020 y en subsidio apelo según los siguientes

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO.

Primero. El párrafo segundo del auto en comento su despacho indica:

“Ahora, teniendo en cuenta la solicitud del abogado, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, el despacho procede a interpretar tal pedimento, en el entendido que lo **pretendido por el vocero judicial es que se decrete nuevamente dicha cautela**, advirtiendo de entrada que la misma se despachará desfavorablemente.” (resaltado por mi).¹

Renglón subrayado: Mi pretensión NO es que se decrete NUEVAMENTE dicha cautela, pues ya está decretada, mi solicitud es que se expida copia de la medida decretada, NO fotopia

¹ Se acude, para poder decretar medidas cautelares innominadas, atípicas o genéricas, a los poderes consagrados por el mencionado Código para nuestros jueces civiles, a través de los actos procesales de instrucción u ordenación, para lo cual verificarán:

- La legitimación o interés para actuar de las partes.
- La existencia de la amenaza.
- La vulneración del derecho.
- La apariencia de buen derecho.
- La necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

2. Ver, entre otras sentencias, C-054 de 1997, M. P.: Antonio Barrera Carbonell; C-840 de 2001, M. P.: Jaime Araújo Rentería; C-485

de 2003, M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra; C-379 de 2004, M. P.: Alfredo Beltrán Sierra; y C-523 de 2009, M. P.: María Victoria Calle Correa.

Criterio Jurídico Garantista. (Jul.-Dic. de 2014). Año 6, n.o 11, 176-185. issn: 2145-3381. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia.

Las medidas cautelares en el contexto del Código General del Proceso colombiano

181

- La mayor conveniencia: no necesariamente la que la parte le solicite, puede decretar una menos gravosa e inclusive diferente.
- Establecer el alcance y determinar su duración, y

con la correspondiente orden de secuestro, toda vez que dadas las condiciones anteriores del registro de patrimonio de familia no ERA PROCEDENTE, situación subsanada , mediante demanda para ante el Juzgado tercero de familia, se levantó el patrimonio de familia para que fuera posible la medida cautelar ; el embargo y secuestro hace posible recuperar el inmueble, pues hay varios herederos que mantienen y alegan posesión , por esta circunstancia solicite en la demanda inicial el despacho ordenara la solicitud del cobro de arrendamientos a los herederos poseedores.

Segundo. Como su despacho lo indica en el párrafo primero de este auto de fecha 7 de Diciembre de 2020, “indicando que no se registraba la cautela decretada por este despacho toda vez que sobre dicho inmueble se encontraba vigente patrimonio de familia” .

Tercero. El despacho manifiesta que “lo anterior encuentra sustento en que las medidas cautelares son decretadas al interior de un proceso, con el fin de proteger de manera provisional y mientras sufre el mismo, la integridad de un derecho que está siendo controvertido” (...).

Cuarto. En este proceso las medidas cautelares no protegieron ni en forma provisional ni permanente, ni durante el mismo, la integridad del derecho que estaba siendo controvertido,

Quinto. El artículo 488 del código general del proceso en el último párrafo indica: “ También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición”.

Este mandato el juzgado lo cumplió, pero a contrario sensu no establece la improcedencia del registro de la medida cautelar, después de terminado el proceso, sin que implique solicitar NUEVA MEDIDA CAUTELAR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 488 C.G.P. 318, 322

PRETENSIONES

Se modifique el auto proferido de fecha 7 Diciembre de 2020 y en subsidio se conceda el de apelación.

Atentamente

RAFAEL BUITRAGO AGUDELO

C.C. 5.538.836, T.P. 83547 C.S.J.

Correo: revisorfiscalep@gmail.com